

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: .....

EXP. ADMVO No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0211-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0115/2017/MXL.

Fecha de Clasificación: 24/10/2017  
Unidad Administrativa: Delegación de la  
PROFEPA en el Estado de Baja California.  
Reservado: SI  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 fracciones VI y  
XI de la Ley Federal de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública.  
Confidencial: Págs. 1 a 20.  
Fundamento Legal: Arts. 113 y 117 de la Ley  
Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.  
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa:  
Delegado  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
Especialista en Legislación Ambiental y  
Recursos Naturales.  
Rúbrica del Subdelegado Jurídico:

En la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado ..... mo infractor en materia ambiental de **manejo integral adecuado de residuos peligrosos generados**; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizaran una visita de inspección ordinaria al establecimiento denominado ..... en el domicilio ubicado en

con el "objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizara en las instalaciones de la empresa .

2.A, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar".

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el resultando inmediato anterior, los(a) CC. Ángela Marlene Romero García y José Nabit Ávila García, Inspectores Federales, practicaron visita de inspección a la empresa denominada . . . . . , levantando para tal efecto, el **Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL**, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de **manejo integral adecuado de residuos peligrosos generados**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Que con fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se le notificó al establecimiento denominado . . . . . al **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el **Expediente Administrativo número PFFPA/9.2/2C.27.1/0211-16**, así como el plazo de **quince días hábiles para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección** descrita en el resultando segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que conforme al Acuerdo de Emplazamiento a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX y 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente a los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental vigente aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, **es por lo que se ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

**MEDIDA CORRECTIVA UNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, al establecimiento denominado . . . . . , deberá presentar ante esta Delegación **fotografías, con la**

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

certificación correspondiente, avalada mediante notario público, con el fin de acreditar el lugar, fecha, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, que acredite que los residuos peligrosos ya cuentan con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos, etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y el almacén de residuos peligrosos que cuente con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y que cuente con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 35, 46 fracciones I, III, IV y 82 fracciones I, II, III, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante escrito recibido en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito por el [redacted] en su carácter de Propietario del establecimiento denominado [redacted] pareció ante esta autoridad administrativa, en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis y, en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual solicita visita de verificación de la medida correctiva del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL, de fecha veintisiete de febrero del presente año, para el cumplimiento de la misma, tomando en consideración el escrito de cuenta, esta Procuraduría tiende a los principios de buena fe, celebridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales rigen sus actuaciones para el desahogo de la Diligencia para mejor Proveer, misma que en este se ordenó al personal de inspección y vigilancia, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] para la verificación de la Medida Correctiva Única impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento, así mismo se desprende de la Verificación de la Medida Correctiva Única impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento, el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.271/230-17/MXL, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Que mediante Acuerdo de Comparecencia número PFFPA/9.5/2C.27.1/0445/2017/MXL, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que se notifica por rotulon en fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; se acordó la comparecencia a [redacted] en su carácter de Propietario del establecimiento denominado [redacted] sitio inspeccionado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en [redacted] municipio de [redacted] ado de Baja California así como exponiendo lo que a su derecho convino y ofreciendo medios probatorios, mismos que se tuvieron por admitidos al haberse ofrecido en tiempo, conforme a derecho y por tener relación directa con el fondo del asunto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por presentados su escrito de cuenta y medios probatorios, mismos que serían valorados con posterioridad en la presente resolución administrativa.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante **proveidos** descritos en resultandos citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto **por** los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, **18**, 19, 26 y 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, **incisos** b) y d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL**, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado **.....**, considerando el giro del mismo y tomando en consideración el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, **se desprende las siguientes infracciones:**

*"6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.*

Monto de la Multa: **\$21,892.00 PESOS M.N.**  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, prefijos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

**Resultado de la visita:** Durante el recorrido por el establecimiento visitado pudimos observar que el establecimiento visitado cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, la cual se encuentra en los patios de su establecimiento, la cual no se encuentra delimitada, no cuenta con sistemas para captación de líquidos en caso de derrame, cuenta con pisos de concreto y en muro de block; dentro de esta área se observaron 02 (dos) tiores metálicos con tapa conteniendo aceite residual, 01 (un) recipiente metálico de 100 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados con grasa y aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso. Se observa que cuenta con sistemas para la extinción de incendios, consistente en dos extintores de 4.5, uno de 6 y uno de 9 kilogramos de capacidad respectivamente, del tipo polvo químico seco ABC, los cuales se encuentran vigentes. No se observan letreros alusivos a la peligrosidad del almacén. Se observa que cuentan con material absorbente para casos de derrames relacionados con sus residuos peligrosos.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Resultado de la visita:** Los residuos peligrosos que se observaron al momento de la presente diligencia se encontraron envasados en tiores metálicos de 200 litros de capacidad con tapa, los cuales no cuentan con etiquetas de identificación que registren datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, ni la fecha de ingreso al almacén.

**INFRACCIÓN PRIMERA.-** Por no contar con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y por no contar con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN SEGUNDA.-** Por no contar con etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y por no contar con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 35, 46 fracciones I, III, IV, V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por presentado el escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el ( ) en su carácter de Propietario del establecimiento denominado ( ) compareciendo en alcance al Acta de Inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y solicitando que se le realizara una visita de inspección para la Verificación de la Medida Correctiva Única del Acuerdo de Emplazamiento, el cuales se tuvo por admitido por estar reconocido por la ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, consistentes en:

A) ESCRITO.- Que lo suscribe el ( ) su carácter de Propietario del establecimiento denominado ( ) con fecha de recibido por esta Delegación

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el municipio de Baja California, solicitando visita de verificación en materia de residuos peligrosos, en cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL, de fecha veintisiete de febrero del presente año, con motivo de la visita de inspección en relación al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, bajo el Exp. Admvo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0211-16.

Por lo que esta autoridad administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.271/230-17/MXL, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, relacionado con la visita de inspección solicitada por el inspeccionado, bajo el escrito presentado el día dos de agosto del presente año suscrito por el en su carácter de Propietario del establecimiento denominado para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva Única del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, concluyendo lo siguiente:

Se consideró SUBSANADAS LAS INFRACCIONES PRIMERA Y SEGUNDA, ya que consta en el Acta de Inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/230-17/MXL, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de la nueva visita de inspección solicitada por el inspeccionado para la verificación de la Medida Correctiva Única impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento. en la cual se desprende que el establecimiento denominado A, ha dado cumplimiento a las infracciones, y a la Medida Correctiva Única impuestas, (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

Se consideró SUBSANADA LA MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA, ya que consta en el Acta de Inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/230-17/MXL, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de la nueva visita de inspección solicitada por el inspeccionado para la verificación de la Medida Correctiva Única impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento. en la cual se desprende que el establecimiento denominado, ha dado cumplimiento a la Medida Correctiva Única, (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a al establecimiento denominado , por los hechos circunstanciados en el **Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL**, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, de la cual se desprenden infracciones relacionadas a **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la característica CRETI, por no contar con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos, y por no contar con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, también por no contar con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;** ello en contravención en lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás disposiciones legales vigentes relacionadas al caso.

III.- Que mediante escrito recibido en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció el C. .... en su carácter de Propietario del establecimiento denominado ..... solicitar una visita de inspección para la Verificación de la Medida Correctiva Única, en relación a las infracciones descritas en el **Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL**, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, y el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL**, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado, y del **Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/230-17/MXL**, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete (VERIFICACION DE LA MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA), que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**MEDIOS  
PROBATORIOS**

- A) **ESCRITO.-** Que lo suscribe el ( ..... ), en su carácter de Propietario del establecimiento denominado ..... con fecha de recibido por esta Delegación el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en ..... municipio de ..... Estado de Baja California, solicitando visita de verificación en materia de residuos peligrosos, en cumplimiento al **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL**, de fecha veintisiete de febrero del presente año, con motivo de la visita de inspección en relación al **Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL**, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, bajo el **Exp. Admvo No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0211-16**.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

B) DOCUMENTO PÚBLICO.- Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.271/230-17/MXL, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete (VERIFICACION DE LA MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA)

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS.-** Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaren en su literalidad:

"6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

Monto de la Multa: \$21,692.00 PESOS M.N.  
(VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

**Resultado de la visita:** Durante el recorrido por el establecimiento visitado pudimos observar que el establecimiento visitado cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, la cual se encuentra en los patios de su establecimiento, la cual no se encuentra delimitada, no cuenta con sistemas para captación de líquidos en caso de derrame, cuenta con pisos de concreto y en muro de block; dentro de esta área se observaron 02 (dos) tiberes metálicos con tapa conteniendo aceite residual, 01 (un) recipiente metálico de 100 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados con grasa y aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso. Se observa que cuenta con sistemas para la extinción de incendios, consistente en dos extintores de 4.5, uno de 6 y uno de 9 kilogramos de capacidad respectivamente, del tipo **polvo químico seco ABC**, los cuales se encuentran vigentes. No se observan letreros alusivos a la peligrosidad del almacén. **Se observa que cuentan con material absorbente para casos de derrames relacionados con sus residuos peligrosos.**

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Resultado de la visita:** Los residuos peligrosos que se observaron al momento de la presente diligencia se encontraron envasados en tiberes metálicos de 200 litros de capacidad con tapa, los cuales no cuentan con etiquetas de identificación que registren datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETI; ni la fecha de ingreso al almacén.

**INFRACCIÓN PRIMERA.-** Por no contar con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y por no contar con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**INFRACCIÓN SEGUNDA.-** Por no contar con etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y por no contar con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; ello en

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 35, 46 fracciones I, III, IV, V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.**- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ será presentar ante esta Delegación fotografías, con la certificación correspondiente, avalada mediante notario público, con el fin de acreditar el lugar, fecha, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, que acredite que los residuos peligrosos ya cuentan con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos, etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y el almacén de residuos peligrosos que cuente con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y que cuente con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 35, 46 fracciones I, III, IV y 82 fracciones I, II, III, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por la inspeccionada, se consideró SUBSANADAS LAS INFRACCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y LA MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA ya que consta en el Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/230-17/MXL, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo este un documento Público (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

Resultado de la visita: Al momento de la visita, se llevó a cabo un recorrido por la áreas de trabajo, llegando al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y se observó que los recipientes están identificados, considerando las características de peligrosidad, las etiquetas señalan el nombre del residuo peligroso que contiene, datos del generador, las características o clasificación CRETI del residuo peligroso y fecha de ingreso al almacén.

El área de almacenamiento temporal se encuentra delimitada a través de muros o pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido (aceite residual).

Cuenta con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Monto de la Multa: \$21,692.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que la inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación, las siguientes tesis:

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**IV.-** Derivado de las infracciones señaladas, detalladas en el considerando segundo de la presente resolución administrativa, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ cumplió con las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35, 46 fracciones I, II, III, IV, V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones subsanadas, por parte del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, citadas en el considerando inmediato anterior, esta autoridad federal, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración:

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

A) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**- La infracción transcrita en el considerando segundo de la presente resolución administrativa, es de carácter leve, ya que se encuentra relacionada con los hechos señalados en el Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL, levantada el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, siendo que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ por tener residuos peligrosos, sin etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, no contar con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos, y por no contar con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado(a), da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger al Medio Ambiente y sus Recursos Naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por la autoridad competente, apejándose a la normatividad vigente en la materia para efectuar actividades de almacenamiento, recolección, tratamiento, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos generados; siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de **manejo integral adecuado de residuos peligrosos generados** como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

B) **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**- A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada \_\_\_\_\_ se hace constar que a pesar de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, donde se le requirió que aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, sin presentar medios probatorios que la ratifiquen, por lo que según lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL, levantada el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, misma que señala en su apartado de Situación Financiera. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección en cuya foja dos se asentó que la actividad que realiza consiste en reparación mecánica en general de automóviles y camiones, para lo cual cuenta con 05 empleados, que su capital social asciende a la cantidad de: NO APLICA POR ES PERSONA FISICA. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) **LA REINCIDENCIA.**- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**; de acuerdo a los artículos 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

"6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar **separadas** de las áreas de producción, servicios, oficinas y de **almacenamiento** de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con **pendientes** y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, **eléctricos** o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de **seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los **residuos** peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su **incompatibilidad**, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar **localizadas** en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de **incompatibilidad** de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

**Resultado de la visita:** Durante el recorrido por el establecimiento visitado pudimos observar que el establecimiento visitado cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, la cual se encuentra en los patios de su establecimiento, la cual no se encuentra delimitada, no cuenta con sistemas para captación de líquidos en caso de derrame, cuenta con pisos de concreto y en muro de block; dentro de esta área se observaron 02 (dos) tiorres metálicos con tapa conteniendo aceite residual, 01 (un) recipiente metálico de 100 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados con grasa y aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso. Se observa que cuenta con sistemas para la extinción de incendios, consistente en dos extintores de 4.5, uno de 6 y uno de 9 kilogramos de capacidad respectivamente, del tipo polvo químico seco ABC, los cuales se encuentran vigentes. No se observan letreros alusivos a la peligrosidad del almacén. Se observa que cuentan con material absorbente para casos de derrames relacionados con sus residuos peligrosos.

3. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Resultado de la visita:** Los residuos peligrosos que se observaron al momento de la presente diligencia se encontraron envasados en tiorres metálicos de 200 litros de capacidad con tapa, los cuales no cuentan con etiquetas de identificación que registren datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETI; ni la fecha de ingreso al almacén.

-200 Unidades de Medida y Actualización, , misma que corresponde a un valor diario de \$75.49 PESOS M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; por no contar con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y por no contar con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN PRIMERA.**- Por no contar con algún sistema para captación de líquidos en caso de algún derrame dentro del almacén de residuos peligrosos, y por no contar con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, y 83 fracciones I y II del

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

-90 Unidades de Medida y Actualización, misma que corresponde a un valor diario de \$75.49 PESOS M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; por no contar con etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y por no contar con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 35, 46 fracciones I, III, IV, V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCION SEGUNDA.- Por no contar con etiquetas de identificación que registren datos del generador de los residuos, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y por no contar con fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 35, 46 fracciones I, III, IV, V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo a nombre del establecimiento denominado / \, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley federal de Responsabilidad Ambiental; 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V y 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, no se desvirtuaron totalmente los hechos y

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

omisiones circunstanciados en el Acta al momento de la visita inspección, mismas que quedaron circunstanciadas en el Acta de Inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/255-16/MXL, levantada el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis y en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/0099/2017/MXL, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, incurriendo en infracción a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35, 46 fracciones I, II, III, IV, V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 1º, 2º párrafo primero, fracción I, 12 párrafo primero fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones XV, XXIV, 107 y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al establecimiento denominado A ..... una multa global de \$21,892.00 PESOS M.N. (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 290 Unidades de Medida y Actualización, misma que corresponde a un valor diario de \$75.49 PESOS M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado(a), que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco, en los formatos establecidos, debidamente requisita dos y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California. A continuación se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>  
 Paso 2: Registrarse como usuario.  
 Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.  
 Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->   
 Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.  
 Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es 0.  
 Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.  
 Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

- Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

TERCERO.- Se le apercibe al inspeccionado(a) que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones de las previstas en la normatividad vigente en la materia o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado BARRAZA, que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 segundo y tercer párrafos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos Segundo, Cuarto, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado(a) que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, en esta ciudad de Mexicali, Baja California.

Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de septiembre del año 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado(a) que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para mayor información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**NOVENO.-** En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente al establecimiento denominado:

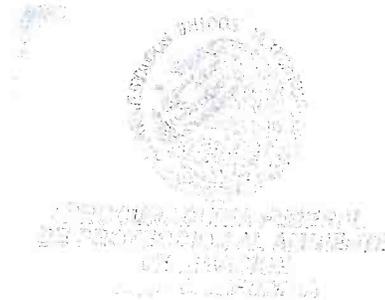
\_\_\_\_\_ a través de su autorizado, apoderado o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calzada Venustiano Carrán No. \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, Baja California,

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.

c. c. p. Minutario.

IJGF/JALMMASV



Monto de la Multa: \$21,892.00 PESOS M.N.  
(VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)